



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00165-00.
ACCIONANTE: JOSE DAVID MORANTES MANCERA
ACCIONADOS ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES (CONVIANDES) Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En auto de fecha 30 de abril del presente año se admitió la acción popular de la referencia por la posible vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad o salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

El 07 de mayo del año en curso se allegó memorial por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en el cual expone que existe falta de competencia por el Juzgado para conocer del presente asunto pues tal como lo establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es al Tribunal Administrativo a quien le corresponde su conocimiento:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por su parte el artículo 155 *ibídem* dispone que los Juzgados Administrativos en primera instancia conocerán de la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Al revisar el escrito demandatorio se advierte que la acción está dirigida contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y el municipio de Quetame, el cual,

según manifiesta el actor, ha reenviado por competencia la petición de arreglo de las escaleras de acceso al Coliseo a la ANI.

Así las cosas, le asiste razón a la demandada ANI, al considerar que el presente, es de competencia de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS en primera instancia, tal como lo establece el artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de abril del presente año.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria